



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N°424 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 de agosto del 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO

El Documento Simple N° 2263432024, de fecha 22 de mayo del 2024, por el cual la parte administrativa **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO**, identificada con DNI N° 07345908 y DNI N°07345907; quien señala domicilio para estos efectos en JR. VIÑA QUEIROLO MZ. F, LOTE 26, URB. LOS PARRALES DE SURCO, interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 30 de Abril del 2024, notificado con fecha 30 de Abril del 2024

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 01 de agosto del 2023, se emitió el **Acta de Fiscalización N° 004875-2023-SGFCA-GSEGC-MSS.**, en donde se consigna que: *“personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa junto al personal técnico de la Subgerencia de Salud Pública, realizaron una inspección en el establecimiento ubicado en JR. VIÑA QUEIROLO MZ. F, LOTE 26, URB. LOS PARRALES DE SURCO-Santiago de Surco, en la cual se constató que Que, personal de fiscalización en conjunto con el área de control urbano, nos apersonamos a la dirección indicada en el cual ocurrió el accidente de caída de una persona de la altura de un piso (5° a 4° piso) debido a que no contaba con las medidas de seguridad para realizar ese tipo de trabajo, asimismo no indican tener permiso municipal, así como también tener según el detalle descrito en la Constancia de Visita N° 46367-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, suscrito por el Ingeniero Diego Cupi Mendoza, es preciso señalar que, hasta el momento los administrados no cuenta con la licencia de edificación, respecto del predio ubicado sito: Jr. Viña Queirolo Mz. F Lt. 26 Urb. Los Parrales - Santiago de Surco”*. Que, en virtud de lo expuesto se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N° 002397-2023-SGFCA-GSEGC-MSS notificada en fecha 01 de agosto del 2023, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO**, por la comisión de la conducta tipificada en el Código G-001 **“Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación”**.

Que, posteriormente se emitió el informe final de instrucción N° 386-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, mediante el cual se recomienda sancionar a **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO** por la comisión de la conducta tipificada en el Código G-001 **“Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación”**, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora.

Que, finalmente se emite la **Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 30 de Abril del 2024, la cual resuelve sancionar a **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO** con una multa ascendente a S/ 18698.28 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 28/100 SOLES), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código G-001 **“Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación”**, al haberse constatado la comisión de la referida infracción, asimismo, ordena se cumple a la medida correctiva de **demolición** de la obra de ampliación.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9JMaRs



Municipalidad de Santiago de Surco

judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”. De igual manera, señala que “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias”;

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es *“Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias”;*

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: *“frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;*

Que, el artículo 217.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;*

Que, además de ello, con referencia a la Acta de Notificación Bajo Puerta N°001664-2024 de fecha 30 de abril de 2024, el numeral 5, del artículo 21° del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N°27444), dispone que: *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.*

Que, revisado el legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifico que la notificación en mención cuenta con defectos en el cargo de notificación sin embargo; según el artículo 27.2° del Texto Único Ordenado de La Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que también se **tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.** En ese sentido, los administrados al haber presentado el presente Recurso de Reconsideración en contra Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual en su primer párrafo indica que **“ En relación con la Resolución de Sanción Administrada N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS notificada a nuestra persona el 30 de abril de 2024..”**, y al haber incluso adjuntado fotos del cargo de notificación, por lo que en consecuencia se supone razonablemente que el mismo ha tenido conocimiento oportuno del contenido y alcance de la resolución, siendo así subsanada la notificación defectuosa con fecha 30 de abril del 2024, lo cual fue señalado en el presente Recurso de Reconsideración.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9JMaRs



Municipalidad de Santiago de Surco

Por lo cual, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto con fecha 22 de mayo de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, con fecha 30 de abril del 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

III.- ANALISIS DEL RECURSO

Que, los impugnantes presentan su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N° 2263432024 señalando lo siguiente: *“Que, solicita se declare la nulidad del Acta de Notificación Bajo Puerta realizada el 30 de abril de 2024, que contiene la Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, asimismo que la autoridad administrativa competente anule, invalide y/o deje sin efecto la aplicación de la sanción y la medida correctiva, ya que han realizado la regularización de la obtención de la Licencia de edificación, además los trabajos de calamina no suponen trabajos que requieran licencia de edificación.”;*

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el cual establece que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;*

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO**, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, según lo indicado líneas arriba, con referencia a la Acta de Notificación Bajo Puerta N°001664-2024 de fecha 30 de abril de 2024, si bien la notificación presento vicios y es declarada nula, los administrados al presentar el recurso de reconsideración donde indican expresamente en su párrafo primero que **“En relación con la Resolución de Sanción Administrada N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS notificada a nuestra persona el 30 de abril del 2024..”** por lo cual consecuentemente se da por bien notificado la Resolución de Sanción Administrativa en mención, quedando firme y consentida el acto de notificación con fecha 30 de abril del 2024.

Que, con el Documento Simple N° **2344192024** presentado con fecha 09 de julio del 2024, interpone Silencio positivo Administrativo por falta de decisión en torno a la solicitud del Recurso de Reconsideración (Documento Simple N°**2263422024**) planteada contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 888 -2024- SGFCA-GSEGC-MSS.

Al respecto, de su solicitud de silencio administrativo positivo, es de informarle que el **Artículo 199 numeral 6** del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán **sujetos al silencio administrativo negativo**. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9JMaRs



Municipalidad de Santiago de Surco

silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.” en conclusión, el silencio administrativo positivo no es de aplicación en el presente caso.

Por último, en relación al Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N° 888 - 2024- SGFCA-GSEGC-MSS, el artículo 219° del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N°27444), dispone que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba***”. En ese sentido, de la revisión del Documento Simple presentado por los administrados, no se pudo verificar la presentación de un **nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, debiendo declarar su **improcedencia**.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Silencio Positivo Administrativo contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los administrados **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 888-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 30 de Abril del 2024; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA y MIGUEL UYEHARA ALVARADO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Señor (a) (es) : RENNE ROSAS VARGAS DE UYEHARA

Domicilio : JR. VIÑA QUEIROLO MZ. F, LOTE 26, URB. LOS PARRALES DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO

Señor (a) (es) : MIGUEL UYEHARA ALVARADO

Domicilio : JR. VIÑA QUEIROLO MZ. F, LOTE 26, URB. LOS PARRALES DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9JMaRs